



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA
SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO **(-FF-)**

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
Correo electrónico:
NIG: 15030 44 4 2020 0001825
Equipo/usuario: MF
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001518 /2021

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000296 /2020

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de A CORUÑA

RECURRENTE/S D/ña CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: XXXX

ABOGADO/A: CATARINA CAPEANS AMENEDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA

En A CORUÑA, a siete de junio de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001518/2021, formalizado por EL LETRADO DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA, contra la sentencia dictada por EL XDO. DO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000296/2020, seguidos a instancia de CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA frente a XXXXXXXXXXXX,S.L., siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA presentó demanda contra XXXXXXXXXX,S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: **PRIMERO:** La empresa remitió a los trabajadores la comunicación previa al inicio de un expediente de regulación temporal de empleo de carácter suspensivo por causas económicas y productivas de fecha 2 de abril de 2020 con el contenido que consta en el documento número 1 de la parte demandada y se da por reproducida. Los trabajadores efectuaron una votación para elegir a los tres miembros de la comisión negociadora que se constituyó para el ERTE, resultando elegidos D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Los mismos comunicaron a la dirección de la empresa la composición de dicha comisión el 6 de abril de 2020. Ese mismo día, 6 de abril, la empresa comunica a la comisión negociadora la decisión de la empresa de promover un ERTE de carácter suspensivo que afecta a un total de 259 trabajadores correspondientes a dos centros de trabajo por causas productivas como consecuencia de la drástica caída de actividad sufrida en el último mes a causa de la suspensión y cancelación masiva de pedidos realizados por los clientes, se le comunica además el inicio del período de consultas. Se da por reproducida la comunicación. Se da por reproducida la memoria explicativa de las causas motivadoras del ERTE por causas de producción del artículo 47 del ET y el informe justificativo de las causas alegadas. El 7 de abril la empresa comunica a la autoridad laboral el inicio del ERTE. (Acreditado por la prueba documental de la parte demandada y declaración de los tres miembros de la comisión negociadora). **SEGUNDO:** El 8 de abril se constituyó la comisión negociadora la cual celebró una primera reunión con el contenido que consta en el ramo de prueba de la parte demandada. Previamente la comisión negociadora presentó en la empresa la propuesta de 7 de abril con el contenido que obra en el ramo de prueba de la empresa y se da por reproducida. El 9 de abril se celebró una segunda reunión cuyo contenido consta en el acta levantada que se da por reproducida. El periodo de consultas finalizó con acuerdo alcanzado el 9 de abril de 2020. Se pactó una medida suspensiva en los términos del artículo 47 del ET y artículo 17 del real decreto 1483/2012 y una vigencia desde la comunicación a la autoridad laboral durante un período de 180 días con un total de 259 3trabajadores afectados



pertenecientes a dos centros de trabajo. Se da por reproducido los restantes términos del acuerdo. El 13 de abril la empresa comunicó a la autoridad laboral la decisión empresarial alcanzada con acuerdo acompañada de la correspondiente documentación. El 16 de abril la autoridad laboral comunica a la empresa que una vez seguido el procedimiento establecido en el Real Decreto Ley 8 2020 de 17 de marzo se procede a remitir la solicitud de inicio del expediente y la comunicación de la decisión empresarial después del período de consultas al SEPE. Se da por reproducida dicha comunicación. Tras recibir dicha comunicación de la autoridad laboral, la empresa remite solicitud a la autoridad laboral para que tenga por aclarado que el ERTE tramitado es un ERTE fuera de COVID. Se da por reproducida la comunicación entregada en la autoridad laboral al obrar en el ramo de prueba de la parte demandada. (Acreditado por la prueba documental). **TERCERO:** Antes del inicio del ERTE por causas productivas la empresa había comunicado la posibilidad de iniciar un ERTE por fuerza mayor, opción de la que después desistió a la vista de la incertidumbre en cuanto a la duración de este tipo de ERTE y si sería autorizado en el concreto caso de la demandada (Acreditado por el interrogatorio de la parte demandada). **CUARTO:** La Federación de la Construcción y Madera de la CIG presentó el escrito de alegaciones que obra en el ramo de prueba de la parte actora y se da por reproducido, dirigido a la inspección de trabajo (Acreditado por la prueba testifical y documental de la parte demandante). **QUINTO:** El 4 de mayo de 2020 la CIG presentó papeleta de conciliación frente a la empresa, no habiéndose realizado la conciliación en el SMAC pero dándose por cumplido el trámite por las razones que constan en el certificado de 27 de agosto de 2020 (Acreditado por la prueba documental de la parte actora). **SEXTO:** Los datos de representantes elegidos en elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas y las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia son los que figuran en el certificado que consta acompañado, desglosado por sindicatos, que se da por reproducido (Acreditado por el certificado acompañado a la demanda). **SÉPTIMO:** El sindicato CIG contactó con los miembros de la comisión negociadora, los cuales no se mostraron interesados en la intervención de dicho sindicato en el ERTE. D^a XXXXXXXX, miembro de la comisión, es administrativa en el departamento de RRHH, su superior jerárquica participó en las negociaciones del ERTE en representación de la parte empresarial. (Acreditado por la prueba testifical).

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: **QUE APRECIANDO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA del sindicato accionante se desestima la demanda presentada.** En la misma fecha, se dictó Auto Aclaratorio cuya parte dispositiva es la que sigue: "ACUERDO RECTIFICAR la sentencia dictada de forma que en la fecha donde dice "22 de enero de 2020" debe decir "22 de enero de 2021".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte XXXXXXXXXXXXXXXX, S.L.U.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social NÚMERO TRES DE A CORUÑA de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con la pretensión de declaración de nulidad del expediente de regulación temporal de empleo acordado entre la empresa demandada y la representación del personal constituida en una comisión ad hoc según lo establecido para los expedientes de regulación temporal de empleo ordinarios (ERTE no COVID), el sindicato demandante argumenta, en su demanda primero y ahora en suplicación, que fue relegado en la fase de consultas cuando es que su legitimación es preferente con respecto a la de la comisión ad hoc según la legislación aplicable a los expedientes de regulación temporal de empleo relacionados con el COVID (ERTE COVID). Tramitado el juicio hasta quedar visto para sentencia, la sentencia de instancia, con cita de reiterada jurisprudencia sobre que los sindicatos no son guardianes absolutos de la legalidad, y en consecuencia deben estar implantados en el ámbito del conflicto para acreditar legitimación activa exigida para un proceso de conflicto colectivo, desestima la demanda rectora de actuaciones porque el sindicato recurrente no ostenta representación en el comité de empresa (simplemente, porque no lo hay), ni ninguna persona trabajadora afiliada en los centros de trabajo de la empresa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Frente a esta sentencia, el sindicato demandante anuncia recurso de suplicación y lo interpone después a través de tres motivos solicitando:

(1) al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados para adicionar que "consecuencia de dita tramitación os empregados afectados polo ERTE non se benefician da reposición de prestacións por desemplego do RDL 8/2020";

(2) al amparo de la letra a) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión (en el caso, solicitando la retroacción de actuaciones desde el momento de la práctica de la prueba en el acto de juicio), alegando la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, y argumentando, dicho en apretada esencia, que se ha dejado imprejuizado el fondo del litigio causando indefensión al propio recurrente y al personal de la empresa a través del acogimiento de la excepción de falta de legitimación activa que, de seguirse los trámites del ERTE COVID, el sindicato recurrente tendría;

(3) al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, alegando la infracción del artículo 23 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con el artículo 6.4 del Código Civil, y argumentando, con la pretensión de declaración de nulidad del expediente de regulación temporal de empleo acordado entre la empresa demandada y la representación del personal, la existencia de un fraude de ley pues, al haberse tramitado el ERTE como no COVID, se han querido eludir los derechos de las personas trabajadoras y garantías asociadas al ERTE COVID.

Opuesta a los expuestos motivos de suplicación, la empresa demandada, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia, solicitando la imposición de las costas originadas por el recurso de suplicación.

SEGUNDO. Previamente al análisis de los motivos de suplicación del sindicato recurrente, y a los efectos de contextualizar normativamente el litigio, hemos de señalar que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contempla dos medidas dirigidas a la flexibilización de los mecanismos de ajuste

temporal de actividad para evitar despidos: una, los expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor causada por el COVID-19; y otra, los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el COVID-19. Medidas de ajuste temporal paralelas a las establecidas en la legislación laboral ordinaria, que distingue entre expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor y los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores). Siendo el sentido de aquellas medidas excepcionales la flexibilización de la regulación de estas medidas ordinarias (como lo delata el mismo título del capítulo en el cual, dentro del RDL 8/2020, se contemplan dichas medidas excepcionales de ajuste temporal); adicionalmente, esas medidas excepcionales traen consigo ventajas cotizatorias para las empresas, a la vez que derechos y garantías para el empleo de las personas trabajadoras, que no se contemplan en las medidas ordinarias.

Centrándonos en los ERTE ETOP COVID, una diferencia sustancial en su tramitación en comparación con los ERTE ETOP no COVID se encuentra en la composición de la comisión negociadora constituida en la fase de consultas en ausencia de representación legal del personal en la empresa. En la legislación ordinaria, se conforma una comisión ad hoc, mientras que en la legislación excepcional se atribuye prioritariamente a los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación, y solamente en el caso de no conformarse esta representación, a la comisión ad hoc.

A la vista de estas normas, el sindicato recurrente, siendo más representativo a nivel autonómico, se encontraría legitimado, de acuerdo con el artículo 23.1.a) del Real Decreto ley 8/2020, para negociar el ERTE ETOP COVID, con preferencia a la comisión ad hoc, y esta norma es de derecho necesario absoluto, de manera que no resulta posible que, por acuerdo entre la empresa y su personal, se pueda obviar la legitimación atribuida a los sindicatos que, como el ahora recurrente, reúnan las condiciones previstas legalmente.

Mientras que, de seguirse los trámites ordinarios para el ERTE no COVID contemplados en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, el sindicato recurrente no resultaría legitimado para integrarse en la comisión negociadora.

Se encuentra aquí el tema de fondo del litigio pues, en la tesis del sindicato ahora recurrente, el ERTE tramitado como no COVID era en realidad un ERTE COVID, de ahí que se le debió integrar en la comisión negociadora, y, al no habersele



integrado, el ERTE tramitado como no COVID es fraudulento, en perjuicio de los derechos del personal de la empresa, y en perjuicio también del propio sindicato recurrente que se ha visto postergado en el ejercicio de los derechos que, como más representativo a nivel autonómico, la ley le confiere.

TERCERO. Ya entrando en el análisis de los motivos de suplicación del sindicato recurrente, en cuanto al motivo de la letra b), que el sindicato recurrente antepone al de la letra a) saltándose el orden legal establecido en el artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, lo inadmitiremos de plano porque no pretende introducir un hecho, sino una consecuencia jurídica de haberse seguido un ERTE no COVID, con lo cual, sin perjuicio de que lo que se dice en el añadido sea jurídicamente correcto (es decir, que, de seguirse un ERTE COVID, las personas trabajadoras tendrían derecho al desempleo sin consumir el que pudieran tener adquirido), no procede acogerlo porque (se insiste en lo avanzado) no se trata de un hecho, sino una consecuencia jurídica.

CUARTO. En cuanto a la letra a), a cuyo amparo se cuestiona el acogimiento en la sentencia de instancia de la excepción de falta de legitimación activa para instar un proceso de conflicto colectivo, no debemos confundirla con la legitimación para formar parte de la comisión negociadora de un ERTE COVID, rigiéndose esta por lo establecido en el artículo 23.1.a) del Real Decreto ley 8/2020, mientras aquella se rige por lo establecido en los artículos 154 y 155 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, de manera que quien insta o interviene en un conflicto colectivo debe ostentar legitimación según estas normas rituarias tanto si el ERTE es no COVID como si el ERTE es COVID, y bajo esta premisa se construyen los argumentos de la sentencia de instancia en cuya fundamentación jurídica, con cita de reiterada jurisprudencia sobre que los sindicatos no son guardianes absolutos de la legalidad, y en consecuencia deben estar implantados en el ámbito del conflicto para acreditar legitimación activa exigida para un proceso de conflicto colectivo, se justifica la desestimación de la demanda rectora de actuaciones en que el sindicato recurrente no ostenta representación en el comité de empresa (simplemente, porque no lo hay), ni ninguna persona trabajadora afiliada en los centros de trabajo de la empresa. Premisas fácticas que no han sido desvirtuadas a través de la oportuna revisión fáctica donde se adicionasen los datos fácticos necesarios para acreditar la implantación sindical en el ámbito del conflicto.

Aunque lo anterior conduciría derechamente a la desestimación del recurso de suplicación y a la confirmación de la sentencia de instancia, a la Sala no se le escapa la lógica apreciable en la argumentación subyacente en el recurso de suplicación según la cual si el sindicato recurrente ostentaba legitimación para formar parte de la comisión negociadora de un ERTE COVID, la debe ostentar también para impugnar a través del proceso de conflicto colectivo un ERTE tramitado como no COVID, si esa tramitación fue en fraude de ley para eludir, en perjuicio del personal de la empresa e incluso del sindicato recurrente, las consecuencias jurídicas que se derivarían de la tramitación de un ERTE COVID. Pero esto, excediendo del ámbito de la letra a), nos conduce a la cuestión de fondo, o sea, a si ha existido o no un fraude de ley, y esa cuestión ya la deberíamos estudiar en relación con el análisis de la letra c), en el entendido de que, si no lo hay (como, ya lo adelantamos, entendemos que no lo hay), quedaría corroborada la falta de interés legítimo tutelable que justificaría la excepción de falta de legitimación activa del sindicato recurrente para instar o para intervenir en proceso de conflicto colectivo de conformidad con los artículos 154 y 155 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

QUINTO. En cuanto a la letra c), a cuyo amparo se sostiene la existencia de un fraude de ley pues, al haberse tramitado el ERTE como no COVID, se ha querido eludir los derechos de las personas trabajadoras y garantías asociadas al ERTE COVID, entre ellas la obligación de negociar con los sindicatos, el fraude se pretende deducir (1) de que, con anterioridad al ERTE no COVID, la empresa intentó tramitar un ERTE COVID por FM, (2) de que las causas alegadas tienen que ver con la situación derivada de la pandemia y el confinamiento originados por el COVID, y (3) de que no hay ninguna concesión para la parte social, y que se obvian las ventajas asociadas a un ERTE COVID.

Ninguno de estas circunstancias tiene, sin embargo, una fuerza de convicción suficiente para acreditar la existencia de un fraude de ley como el que se intenta acreditar. Y a estos efectos recordemos (como apreciación general) que el contexto normativo de los ERTES ETOP COVID (al que más arriba nos hemos referido) nos sitúa ante unos ERTES privilegiados frente a los no COVID, precisamente para dar respuesta a la situación excepcional de pandemia y confinamiento. Privilegiados tanto en cuanto a sus trámites más flexibles, como, sobre todo, en cuanto a sus consecuencias jurídicas, pues los ERTES COVID traen consigo ventajas cotizatorias para las empresas, a la vez que derechos y garantías para el empleo de las personas trabajadoras, que no se contemplan en las



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

medidas ordinarias. Y resulta de entrada bastante chocante que una empresa acuda a un ERTE no COVID (insistase: menos flexible y menos beneficioso tanto para la empresa como para su personal) para encubrir un ERTE COVID, renunciando en particular a las ventajas cotizatorias para la propia empresa que serían resultantes de la tramitación de un ERTE COVID. Nada gana la empresa con esta maniobra, y sí pierde mucho, y además hace perder a su propio personal que, no lo olvidemos, en el caso de autos es el que nombra a la comisión ad hoc y esta llega a acuerdo con la empresa en el ERTE.

Hecha esta apreciación general, y ya entrando en el análisis de los supuestos indicios de fraude de ley, el alegato de que las causas alegadas tienen que ver con la situación derivada de la pandemia y el confinamiento originados por el COVID, es meramente subjetivo y además obvia que el Real Decreto ley 8/2020 no hace un distinguo preciso entre las causas ETOP de un ERTE COVID y las causas ETOP de un ERTE no COVID (a diferencia de las causas FM de un ERTE COVID, que sí se detallan de manera precisa en el artículo 22 del RDL 8/2020): simplemente (en el artículo 23) se habla de "causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19". Con esta imprecisión entre las causas ETOP de un ERTE COVID y las causas ETOP de un ERTE no COVID (sin duda buscada en aras a la flexibilidad) se posibilita el acceso al ERTE COVID de aquellas empresas que, antes del COVID, ya estuviera padeciendo ciertas causas ETOP, pero no relevantes para acordar un ERTE no COVID, y dichas causas ETOP se vieran agravadas de manera decisiva a consecuencia del COVID. Ahora bien, esa imprecisión legal no ampara (eso sí que sería un fraude de ley) que una empresa con causas ETOP antes del COVID suficientes para justificar un ERTE no COVID, intentase un ERTE COVID con la finalidad fraudulenta de beneficiarse de sus ventajas. Pues bien, en el caso de autos la empresa no ha intentado aprovecharse de las ventajas del ERTE COVID, sino que directamente acude al ERTE no COVID.

Con respecto al alegato de que la empresa intentó tramitar un ERTE COVID por FM, ello no es indicio alguno de fraude, sino que viene a corroborar que la empresa no pretendía perder las ventajas asociadas al ERTE COVID, ni tampoco hacérselas perder a su personal; pero en el momento en que constata la ausencia de causas FM, y debe acudir a causas ETOP, simplemente observa que las causas ETOP ya existían antes del COVID, con lo cual se encontraba imposibilitada de alegar causas nuevas, y ello lo constata también la comisión ad hoc, de ahí que se haya alcanzado acuerdo. Y aquí hay que traer a colación que, en supuestos de acuerdo, se presumirá que concurren las causas ETOP y el acuerdo solamente podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de

fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión; adicionalmente, la presunción legal de concurrencia de las causas ETOP, en el caso de autos supone presumir que concurren unas causas ETOP no COVID.

Con respecto al alegato de que no hay ninguna concesión para la parte social, y que se obvian las ventajas asociadas a un ERTE COVID, la supuesta ausencia de concesiones de la parte social pasa por alto que estamos ante un ERTE, no ante un ERE, con lo cual la empresa está manteniendo los puestos de trabajo, siendo ello en sí mismo considerado una concesión, y la presunción de concurrencia de causas ETOP no COVID derivada de la existencia de acuerdo con la comisión ad hoc, y la ausencia de acreditación de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión, nos permite concluir que las ventajas asociadas a un ERTE COVID no se obviaron por la potísima razón de que no había causas ETOP derivadas del COVID que justificaran un ERTE COVID.

En conclusión, si no hay indicios de fraude, el sindicato recurrente no ostenta, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española, un interés legítimo tutelable, de donde quedaría justificada, también por esta vía argumental, la excepción de falta de legitimación activa del sindicato recurrente para instar o para intervenir en proceso de conflicto colectivo de conformidad con los artículos 154 y 155 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

SEXO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, sin que se aprecie motivo de mala fe o temeridad para la imposición de las costas.

FALLAMOS.

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Convergencia Intersindical Galega contra la Sentencia de 22 de enero de 2020 del Juzgado de lo Social número 3 de A Coruña, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra la Entidad Mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la Sala la confirma íntegramente, sin imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de



notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.